18 de Noviembre 2026

Superintendencia de
Notariado y Registro

**INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA**

**SDPRFT**

**PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PAÍS**

**DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**ASUNTO:** DIRECTRICES PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CADUCIDAD RELACIONADAS CON LAS INSCRIPCIONES DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012.

Estimados Registradores,

En desarrollo de la función orientadora del servicio público registral prevista en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el Decreto 1554 de 2022, y con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la normativa registral, esta Superintendencia imparte las siguientes directrices respecto del trámite de solicitudes de aplicación de caducidad de las inscripciones de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, cuando estas se encuentren asociadas a procesos de extinción de dominio, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

## 1. Antecedentes

La Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de noviembre del 2022, dio alcance a la Instrucción Administrativa No. 8 del mismo año, respecto de las medidas cautelares decretadas en el marco de los procesos de extinción de dominio, en el sentido de indicar que la caducidad de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012, no era aplicable en tales procesos.
Contra la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de noviembre del 2022 se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, proceso que cursa ante la Sección Primera del Consejo de Estado con radicado 11001-03-24-000-2023-00024-00.

Es así que, dentro del proceso judicial referenciado, mediante Auto del 12 de noviembre de 2025, el Alto Tribunal decreto la suspensión provisional de los efectos de la Instrucción Administrativa No. 9 de 2022, orden acatada por esta Superintendencia mediante Instrucción Administrativa IA-2026-000001-9 del 4 de febrero de 2026

## 2. Directrices a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos durante la vigencia de la suspensión provisional de los efectos de la instrucción Administrativa No. 9 del 2 de noviembre de 2022

Ante las solicitudes presentadas por la ciudadanía relacionadas con la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y teniendo en cuenta que los efectos de la Instrucción Administrativa No. 9 del 2 de noviembre de 2022 se encuentran suspendidos, los Registradores de Instrumentos Públicos del país, al momento de conocer y resolver las

peticiones que les sean formuladas en materia de caducidad de las inscripciones de medidas cautelares decretadas por las autoridades judiciales y administrativas dentro de los procesos de extinción de dominio, deberán contemplar lo siguiente:

La Ley 1708 de 2014, por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio, establece en su artículo 15, en concordancia con el artículo 34 de la Constitución Política, la naturaleza jurídica de esa figura en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 15. CONCEPTO.*** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado."*

A partir del anterior precepto legal, cobra relevancia el principio consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular. En consecuencia, los bienes involucrados en procesos de extinción de dominio se encuentran sometidos a una especial protección y vigilancia por parte del Estado.

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, reiterada en fallos posteriores como la C-473 de 2023, en los siguientes términos:

> *"Como se ha explicado, el artículo 34 de la C.P., rechaza, en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política.*
>
> *(...)*
> *La garantía que el artículo 58 de la Constitución confiere a la propiedad supone la licitud de la misma. En otros términos, no está amparada por la Constitución, como diáfanamente lo declara su artículo 34, la propiedad mal habida, la lograda mediante el delito, a través del enriquecimiento ilícito, con grave perjuicio para el Tesoro Público o transgrediendo las reglas mínimas de la moral social."*

En ese orden de ideas, los Registradores de Instrumentos Públicos en ejercicio de sus competencias funcionales deberán tener en cuenta:

1. Atender las solicitudes que en el marco del artículo 64 del Estatuto de Registro están orientadas a resolver una situación jurídica particular, las cuales deberán tramitarse como un **derecho de petición.** En consecuencia, el **término para resolverlas será de quince (15) días hábiles** contados a partir de su recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Superintendencia de Notariado y Registro

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **PUNTO V** de la Instrucción Administrativa No. 08 del 30 de septiembre de 2022. Con fundamento en dicha validación, determinaran si procede rechazar la solicitud por el incumplimiento de alguno de estos requisitos, circunstancia que deberá comunicarse al peticionario dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015.

3. Determinar el interés legítimo que le asiste al peticionario para solicitar la cancelación de la inscripción de medidas cautelares con observancia a lo dispuesto en el **PUNTO IV** de la Instrucción Administrativa No. 08 del 30 de septiembre de 2022.

4. Continuar con el trámite de la solicitud cuando ésta reúna los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y en la Instrucción Administrativa No. 08 del 30 de septiembre de 2022, comunicando a la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección de Extinción de Dominio, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, a través del correo institucional **solicitudradsnr@fiscalia.gov.co,** para que la autoridad competente se pronuncie sobre la vigencia de la medida, y adopte, si a ello hubiere lugar, la decisión correspondiente, y si lo consideran pertinente que se ordene nuevamente su inscripción.

   De dicha comunicación se **enviará** copia al correo **grupojuridicofiscalia@supernotariado.gov.co,** cuenta administrada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para conocimiento y debido seguimiento en articulación con la Superintendencia Delegada para el Registro.

5. Habiendo operado la caducidad sobre la inscripción de la medida cautelar, la autoridad competente podrá solicitar, en un mismo oficio, tanto la cancelación de la anotación que se encuentra inscrita y que supero el término de los diez (10) años, indicando el número y la fecha del documento que en su momento dio lugar a su registro, así como la orden de inscribir nuevamente la medida cautelar, con el fin de mantener la publicidad registral de la medida cautelar sobre el bien inmueble.

6. En todo caso, si la Fiscalía de Extinción de Dominio correspondiente no emite respuesta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos podrá ampliar el término para resolver la petición de solicitud de cancelación de la anotación por caducidad, como lo estipula el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. La ampliación deberá informarse al peticionario antes del vencimiento del término inicial, expresar los motivos de la demora y señalar el plazo razonable para resolver, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

7. Vencido el término de atención del derecho de petición, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán resolver la solicitud de cancelación de inscripción de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio en los que haya operado la caducidad, expidiendo para el efecto el Acto Administrativo motivado correspondiente. De resolverse favorablemente, se someterá el Acto Administrativo

al proceso de registro, asignándole turno de radicación de documento, atendiendo los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.

Si el pronunciamiento de la autoridad judicial precisa que culminó el proceso de extinción de dominio del cual surgió la medida cautelar inscrita que perdió vigencia con ocasión de los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán tener en cuenta dicha circunstancia dentro del estudio de viabilidad de la cancelación de la anotación por caducidad.

8. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, antes del vencimiento del término inicial de diez (10) años la autoridad judicial o administrativa que decretó la medida podrá solicitar la renovación de la inscripción, la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogable por igual período hasta por dos veces. En consecuencia, NO procede registrar como renovación o prórroga una solicitud presentada cuando la inscripción ya ha perdido vigencia.

9. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán abstenerse de interpretar la competencia de la autoridad judicial o fiscalía en los procesos de extinción de dominio.

10. Las actuaciones relacionadas con los procesos de extinción de dominio deberán tramitarse **con carácter prioritario**, en atención a la naturaleza de los bienes involucrados y al interés general que estos procesos representan, de conformidad con la Ley 1708 de 2014.

La presente Instrucción Administrativa rige a partir de su publicación y mantiene incólumes los efectos de la Instrucción Administrativa No. 1 del 4 de febrero de 2026 y deroga las Instrucciones Administrativas IA-2026-000002-9 y IA-2026-000004-9; y la Circular CIR-2026-000032-4.

Finalmente agradezco el compromiso y la observancia de las directrices aquí impartidas.

**JOAQUÍN JOSÉ MÉNDEZ LLACH**
**Superintendente de Notariado y Registro**

Elaboró: Angélica Duque Granada / SDPRFT

Revisó: Beltran Francisco Dangond Manrique – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carolina Cuéllar Monroy / Asesor SDPRFT

Aprobó: Yoly Beatriz Illidge Pimienta - Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras
Nancy Rocío Álvarez – Superintendente Delegada para el Registro (E)
Consuelo Perdomo Jiménez – Directora Técnica de Registro
Despacho del Superintendente de Notariado y Registro